382R2873

N° L 307/36 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 1. 11. 82

DECISIÓN N° 2873/82/CECA DE LA COMISIÓN

de 28 de octubre de 1982

relativa al control comunitario de las exportaciones de determinados productos siderúrgicos a los Estados Unidos de América

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión n° 2872/82/CECA de la Comisión, de 28 de octubre de 1982, relativa a las restricciones a la exportación de determinados productos siderúrgicos a los Estados Unidos de América (1) y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

1. La aplicación del Convenio, especialmente en lo que se refiere al escalonamiento de las exportaciones en el tiempo, exige prever una determinada periodicidad para la concesión de las licencias.

2. Con el fin de permitir una utilización óptima del conjunto de posibilidades de exportación previstas por el Convenio, es importante ordenar el sistema de licencias de manera que se pueda controlar con un máximo de rigor la evolución de las exportaciones.

3. Es conveniente autorizar a las autoridades competentes de los Estados miembros para que tomen las medidas adecuadas en caso de pérdida, robo o destrucción de una licencia o de un certificado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Para cada una de las categorías de productos originarios de la Comunidad, tal como están definidas en el Anexo I, las licencias de exportación previstas en el artículo 5 de la Decisión n° 2872/82/CECA serán concedidas sin gastos por las autoridades competentes de los Estados miembros, en adelante denominadas «autoridades de expedición», en las condiciones previstas en dicho artículo 5. Las licencias se extenderán en impresos conformes al modelo que figura en el Anexo II y con arreglo a las disposiciones que figuran en el Anexo IV.

Para cada exportación de productos sujetos a las categorías mencionadas en el párrafo anterior, el exportador deberá extender un certificado en un impreso conforme al modelo que figura en el Anexo III y con arreglo a las disposiciones que figuran en el Anexo IV.

2. La concesión de la licencia de exportación se efectuará en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de recibo de la solicitud.

La licencia solamente podrá expedirse hasta que finalice el segundo mes de cada trimestre civil. El período de validez de la licencia será de tres meses a partir de la fecha de su expedición. No obstante, la licencia de exportación sólo será válida para las exportaciones que se realicen durante el período inicial definido en el artículo 1 de la Decisión n° 2872/82/CECA o durante el año 1984 o 1985.

Sin embargo, cuando la Comisión decida aplicar el apartado 3 del artículo 2 de la Decisión n° 2872/82/CECA:

— en el caso de que se utilicen anticipadamente las licencias, las exportaciones podrán realizarse durante el mes de diciembre de 1983 y diciembre de 1984; la mención «anticipated issue» figurará en los certificados que se refieran a estas licencias,

— en el caso de aplazamiento de licencias, el período de validez de las licencias que expiren el 31 de diciembre de 1983 y el 31 de diciembre de 1984 podrá ser prorrogado dos meses por la autoridad que las haya concedico,

— en el caso de que se concedan asignaciones suplementarias a causa de situaciones de escasez, podrán concederse licencias con un período de validez de seis meses; la mención «special issue» figurará en los certificados que se refieran a estas licencias.

Artículo 2

A petición del titular de la licencia de exportación y previa presentación de la misma, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán conceder uno o varios extractos de la licencia de exportación. Estos extractos se extenderán en impresos conformes al modelo que figura en el Anexo II y con arreglo a las disposiciones

(1) DO n° L 307 de 1. 11. 1982, p. 27.

que figuran en el Anexo IV. Un extracto no podrá ser tomado como base para la concesión de otro extracto.

En el momento de la concesión de los extractos, las cantidades de productos sujetos a estos extractos se deducirán de las cantidades que figuren en las licencias originales.

Los extractos tendrán los mismos efectos jurídicos que las licencias de exportación originales a las que hagan referencia.

Artículo 3

1. Las licencias de exportación serán transferibles en su totalidad o en parte por sus titulares (en adelante denominados «cesionistas») a otras empresas siderúrgicas o a empresas de distribución (en adelante denominadas «cesionarias») en las condiciones previstas en el apartado 3 del artículo 5 de la Decisión nº 2872/82/CECA.

2. La autoridad que concedió la licencia de exportación deberá ser informada de la transferencia de ésta por el cesionista y por el cesionario. Dicha autoridad certificará sin demora la transferencia en la licencia o en el extracto de ésta e informará de ello a la Comisión. La transferencia surtirá efecto en la fecha en que se realice esta certificación.

3. En el caso en que sólo una parte de la licencia de exportación sea transferida, la parte transferida será objeto de un extracto de la licencia de exportación de que se trate.

4. En el caso de una transferencia a un cesionario establecido en un Estado miembro distinto al que concedió la licencia de exportación de que se trate, la autoridad que haya certificado la transferencia informará de ello sin demora a la autoridad competente del Estado miembro del que dependa el cesionario.

5. Cada licencia sólo prodrá ser objeto de una transferencia.

Artículo 4

Las licencias o extractos de las mismas, los certificados expedidos por las autoridades de un Estado miembro, así como las declaraciones y certificaciones provistas del sello de dichas autoridades, tendrán el mismo valor jurídico en cada uno de los demás Estados miembros que los correspondientes documentos expedidos por las autoridades de estos Estados miembros, así como las declaraciones y certificaciones provistas del sello de estas autoridades.

Artículo 5

1. Las licencias completamente utilizadas serán devueltas a la autoridad competente del Estado miembro que las haya concedido a más tardar el octavo día hábil siguiente al de su utilización completa.

2. Las licencias sin utilizar o parcialmente utilizadas serán devueltas a la autoridad del Estado miembro que las haya concedido a más tardar el octavo día hábil siguiente al de la expiración de su período de validez.

Artículo 6

El original de la licencia de exportación y el certificado deberán presentarse en el momento de la declaración de exportación en la aduana de la Comunidad en la que se cumplan las formalidades relativas a la exportación de productos siderúrgicos hacia los Estados Unidos de América.

Esta aduana:

a) procederá a la imputación de la cantidad que vaya a exportarse en el original de la licencia;

b) visará el original y las copias del certificado, devolverá el original al titular de la licencia o a su representante, para que en el momento de la importación sea presentado a las autoridades de los Estados Unidos de América, guardará la copia que le corresponda y remitirá a la autoridad que concedió la licencia de exportación y a la Comisión las copias que les correspondan.

Los Estados miembros podrán prever que la remisión a la Comisión se realice mediante un organismo central que designarán al respecto.

Las copias de los certificados deberán ser entregadas a la Comisión en el plazo de los tres días hábiles siguientes a la semana en que la aduana antes mencionada las haya visado.

Artículo 7

1. La solicitud de la licencia de exportación deberá contener:

— la designación de los productos con indicación de la categoría y del código Nimexe, con arreglo al Anexo I,

— la cantidad de los productos en toneladas métricas,

— el nombre o la razón social, la dirección, el número de teléfono y el número de télex del exportador,

— el nombre o la razón social y la dirección del destinatario,

— la (las) fechas prevista(s) para la exportación,

— en su caso, la indicación de que los productos están destinados a la importación temporal en los Estados Unidos de América para ser reexportados sin perfeccionar o sin haber sufrido transformaciones sustanciales.

2. El exportador deberá declarar que los productos son originarios de la Comunidad y certificar la exactitud de los datos que figuren en su solicitud.

Artículo 8

En caso de pérdida, robo o destrucción del original de una licencia de exportación o de un certificado, las autoridades competentes que hubieran expedido o visado dichos documentos podrán expedir o visar un duplicado.

Las licencias expedidas de esta forma y los certificados visados así, deberán ir provistos de la mención en rojo «duplicata».

Artículo 9

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión en los diez primeros días de cada mes:

a) las toneladas para las que las licencias han sido concedidas durante el mes anterior;

b) las toneladas que se han exportado durante el mes anterior al mencionado arriba en la letra a).

2. La comunicación de los Estados miembros incluirá:

a) un desglose por categorías de conformidad con el Anexo I y, para las informaciones a las que se refiere la letra b) del apartado 1, además por códigos Nimexe;

b) un desglose por titulares de licencia;

c) una indicación (en toneladas) para cada producto destinado a la importación temporal en los Estados Unidos de América para ser reexportado sin perfeccionar o sin haber sufrido transformaciones sustanciales.

3. Los Estados miembros pondrán en conocimiento de la Comisión en los quince primeros días de cada mes el número de toneladas para las que las licencias han caducado en el transcurso del mes anterior.

4. Los Estados miembros enviarán sin tardanza a la Comisión una copia de cada licencia y de los eventuales extractos de su concesión.

5. Con motivo de las comunicaciones mensuales previstas en el apartado 1, los Estados miembros comunicarán a la Comisión cualquier información útil sobre las infracciones de las disposiciones de la Decisión nº 2872/82/CECA y de la presente Decisión, así como sobre las sanciones aplicadas.

Artículo 10

La presente Decisión entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1982.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1982

Por la Comisión

El Vicepresidente

Wilhelm HAFERKAMP

ANEXO I

Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de las mercancías	Código TS USA	Designación de las mercancías
		CATEGORÍA 1: CHAPAS Y FLEJES LAMINADOS EN CALIENTE (ACERO AL CARBONO)		
		Desbastes en rollo para chapas (coils), de hierro o de acero		Chapas y bandas de hierro o de acero, sin recortar, sin embutir y sin estampar, de forma distinta de la cuadrada o rectangular (distintas de las de la partida 609.17):
		de anchura inferior a 1,50 m y que se destinen al relaminado:		
		distintas de las empleadas para chapas «magnéticas» y chapas de un espesor		no revestidas ni recubiertas de otros metales ni chapadas:
73.08 A II a)	73.08-03	— de más de 4,75 mm		distintas de las chapas negras:
b)	73.08-05	— de 3 mm a 4,75 mm, ambos inclusive		no decapadas:
c)	73.08-07	— de menos de 3 mm	607.66-10	— Planos en rollo
		de anchura inferior a 1,50 m y que no se destinen al relaminado, de un espesor:	607.67-00	— Chapas
			607.83-42	Chapas decapadas
B I a)	73.08-21	— de más de 4,75 mm		
b)	73.08-25	— de 3 mm a 4,75 mm, ambos inclusive		Bandas laminadas en caliente, de un espesor:
c)	73.08-29	— de menos de 3 mm		
		de anchura igual o superior a 1,50 m, de un espesor:	608.19-20	— igual o inferior a 0,01 pulgadas
			608.21-20	— superior a 0,01 pulgadas pero igual o inferior a 0,05 pulgadas
B II a)	73.08-41	— de más de 4,75 mm	608.23-20	— superior a 0,05 pulgadas
b)	73.08-45	— de 3 mm a 4,75 mm, ambos inclusive		
c)	73.08-49	— de menos de 3 mm		
		Flejes		
73.12 A II	73.12-19	simplemente laminados en caliente, distintos de los «magnéticos»		
		Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío:		
		Chapas no «magnéticas», simplemente laminadas en caliente, de un espesor de 2 mm o más:		
		de 3 mm a 4,75 mm, ambos inclusive:		
73.13 B I a) 2 aa)	73.13-21	— que presenten huecos o relieves		
a) 2 bb)	73.13-24	— las demás		
a) 3	73.13-26	— de 2 mm a 4,75 mm, ambos inclusive		
		de menos de 2 mm:		
73.13 B I b) 1	73.13-32	— de 1 mm a 2 mm, ambos inclusive		
b) 2	73.13-34	— de 0,50 mm a 1 mm, ambos inclusive		
b) 3	73.13-36	— de menos de 0,50 mm		
		Acero fino al carbono		
73.15 A III	73.62-10	— Desbastes en rollo para chapas		
73.15 A VI a)	73.64-20	— Flejes simplemente laminados en caliente		
		Chapas de un espesor:		
73.15 A VII a) 2	73.65-23	— de 3 mm a 4,75 mm, ambos inclusive		
73.15 A VII a) 3	73.65-25	— de menos de 3 mm		

Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de las mercancías	Código TS USA	Designación de las mercancías
		Aceros aleados		Chapas y bandas de hierro o de acero, sin recortar, sin embutir y sin estampar, de forma distinta de la cuadrada o rectangualr (distintas de las de la partida 609.17), que no sean de acero rápido o de acero inoxidable:
73.15 B III c)	73.72-19	Desbastes en rollo para chapas: — distintas de las empleadas para chapas «magnéticas» y chapas inoxidables o refractarias		
73.15 B VI a) 3	73.74-29	Flejes: simplemente laminados en caliente: distintos de los empleados para chapas «magnéticas» o chapas inoxidables o refractarias	607.81-00	Chapas, no revestidas ni recubiertas de otros metales ni chapadas, distintas de las chapas negras, no decapadas:
		Chapas: distintas de las «magnéticas»: simplemente laminadas en caliente:		Bandas de un espesor:
			608.38-20 (1) 608.55-20 (1)	— igual o inferior a 0,01 pulgadas — superior a 0,01 pulgadas pero igual o inferior a 0,05 pulgadas
			608.67-20 (1)	— superior a 0,05 pulgadas
		de un espesor de 3 mm a 4,75 mm, ambos inclusive:		
73.15 B VII b) 1 bb) 22	73.75-34	— Acero rápido		
73.15 B VII b) 1 bb) 33	73.75-39	— Acero distinto del acero rápido o del acero inoxidable o refractario		
		de un espesor de menos de 3 mm:		
73.15 B VII b) 1 cc) 22	73.75-44	— Acero rápido		
73.15 B VII b) 1 cc) 33	73.75-49	— Acero distinto del acero rápido o del acero inoxidable o refractario		

CATEGORÍA 2: CHAPAS LAMINADAS EN FRÍO (ACERO AL CARBONO)

		Chapas de hierro o de acero, laminadas en frío		Chapas de hierro o de acero, sin recortar, sin embutir y sin estampar, de forma distinta de la cuadrada o rectangualr (distintas de las de la partida 609.17):
		Chapas no «magnéticas»: simplemente laminadas en frío, de un espesor:		no revestidas ni recubertas de otros metales ni chapadas:
73.13 B II b) 1	73.13-43	— de 2 mm o más, y menos de 3 mm	607.83-20	Chapas decapadas o laminadas en frío
b) 2	73.13-45	— de más de 1 mm y menos de 2 mm	607.83-44	Chapas distintas de las decapadas
c) 1	73.13-47	— de 0,5 mm a 1 mm, ambos inclusive		
c) 2	73.13-49	— de menos de 0,5 mm		
73.13 B III	73.13-50	— simplemente lustradas, pulidas o abrillantadas		
		simplemente laminadas en frío, de un espesor de:		
73.15 A VII b) 2	73.65-55	— menos de 3 mm (acero fino al carbono)		
		Acero aleado		Chapas de hierro o de acero, sin recortar, sin embutir y sin estampar, de forma distinta de la cuadrada o rectangular (distintas de las de la partida 609.17):
		Chapas distintas de las «magnéticas», simplemente laminadas en frío, de un espesor de menos de 3 mm:		no revestidas ni recubiertas de otros metales ni chapadas:
73.15 B VII b) 2 22	73.75-64	— Acero rápido		
73.15 B VII b) 2 33	73.75-69	— Acero distinto del acero rápido o del acero inoxidable o refractario		distintas de las chapas negras:
				decapadas o laminadas en frío:
				que no sean de acero refractario o de acero inoxidable:
			607.93-20	Chapas distintas de las de acero eléctrico al silicio o acero refractario

(1) Incluido si se trata de laminado en caliente.

Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de las mercancías	Código TS USA	Designación de las mercancías
		CATEGORÍA 3: CHAPAS GRUESAS LAMINADAS EN CALIENTE (ACERO AL CARBONO)		
		Chapas universales de hierro o de acero no «magnéticas»		Chapas de hierro o de acero, sin recortar, sin embutir y sin estampar, de forma distinta de la cuadrada o rectangular (distintas de las de la partida 609.17):
		Chapas de hierro o de acero laminadas en caliente:		
73.09	73.09-00	simplemente laminadas en caliente, de un espesor de más de 4,75 mm:		no revestidas ni recubiertas de otros metales ni chapadas:
73.13 B I a) 1 aa)	73.13-17	— que presenten huecos o relieves		distintas de las chapas negras:
a) 1 bb)	73.13-19	— las demás	607.66-15 (1)	no decapadas:
		chapadas, de un espesor de:		que no se presenten en bandas anchas
73.13 B IV d) 2 aa)	73.13-78	— 3 mm o más	607.94-00	chapadas
	73.13-79	— menos de 3 mm		revestidas o recubiertas de otros metales:
		Acero fino al carbono		distintas de las revestidas o recubiertas de estaño y de las chapas revestidas de una aleación plomo-estaño:
73.15 A IV	73.62-30	— Chapas universales		
73.15 A VI c) 1 aa)	73.64-72	Flejes:	608.07-10	— Chapas con un valor no superior a 10 cents la libra (lb)
		simplemente laminados en caliente y chapados	608.11-00	— Chapas con un valor superior a 10 cents la libra (lb)
73.15 A VII a) 1	73.65-21	Chapas:		
		simplemente laminadas en caliente, de un espesor de más de 4,75 mm		
		Aceros aleados		Chapas de hierro o de acero, sin recortar, sin embutir y sin estampar, de forma distinta de la cuadrada o rectangular (distintas de las de la partida 609.17):
73.15 B IV b)	73.72-39	Planos universales:		
		distintos de los inoxidables o refractarios		
		Chapas distintas de las «magnéticas»:	607.78-00 (1)	— no revestidas ni recubiertas de otros metales ni chapadas, distintas de la chapa negra, no decapadas, distintas de las de acero refractario o acero inoxidable
		simplemente laminadas en caliente:		
		de un espesor de más de 4,75 mm:		
73.15 B VII b) 1 aa) 22	73.75-24	— Acero rápido		
73.15 B VII b) 1 aa) 33	73.75-29	— Acero distinto del acero rápido o del acero inoxidable o refractario	607.91-00	— no revestidas ni recubiertas de otros metales, ni chapadas, distintas de la chapa negra, decapadas, distintas de las de acero refractario o acero inoxidable
			608.14-20	— revestidas o recubiertas de otros metales, distintas de las revestidas o recubiertas de estaño y de las chapas revestidas de una aleación plomo-estaño
		CATEGORÍA 4: PERFILES Y VIGAS (ACERO AL CARBONO)		
		Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión, forjado, o bien obtenidos o acabados en frío:		Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión, forjado o trefilado, o bien obtenidos o acabados en frío, incluso perforados o trabajados de otro modo:
		Perfiles simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión:		Obtenidos en caliente por laminación u obtenidos en frío y con un peso superior a 0,29 libras (lb) por pie lineal:
		Perfiles en U, en I o en H, de una altura de 80 mm o más:		
73.11 A I a) 2 aa)	73.11-12	Perfiles en H (vigas de ala ancha), perfiles en U o en I:		sin perforar ni trabajar de otro modo:
a) 2 bb) 11	73.11-14	— de caras paralelas		con una sección máxima de 3 pulgadas o más:
a) 2 bb) 22	73.11-16	— los demás		Perfiles de ala ancha:
b)	73.11-19	— otros perfiles	609.80-05	Tablestacas en H
			609.80-15	los demás
				Perfiles distintos de los de ala ancha:
			609.80-35	Angulares
			609.80-41	Perfiles en U
			609.80-45	los demás

(1) Con exclusión de los productos semielaborados cuyo espesor sea superior a 6 pulgadas, obtenidos por laminación en un *slabbing*.

Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de las mercancías	Código TS USA	Designación de las mercancías
		Acero fino al carbono		
		Barras y barras huecas de acero para la perforación de minas; perfiles:		
		simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión:		
73.15 A V b) 2	73.63-29 (1)	— distintos del alambrón		
		Aceros aleados		Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión, forjado o trefilado, o bien obtenidos o acabados en frío, incluso perforados o trabajados de otro modo:
		Barras y barras huecas de acero para la perforación de minas; perfiles:		
		simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión:		Obtenidos en caliente por laminación u obtenidos en frío y con un peso superior a 0,29 libras (lb) por pie lineal:
		distintos del alambrón:		
73.15 B V b) 2 bb)	73.73-34 (1)	— Acero rápido		
73.15 B V b) 2 cc)	73.73-35 (1)	— Aceros de S, Pb y P (de fácil mecanización y los demás)	609.82-00	sin perforar ni trabajar de otro modo
73.15 B V b) 2 dd)	73.73-36 (1)	— Aceros mangano-siliciosos		
73.15 B V b) 2 ee)	73.73-39 (1)	— Aceros distintos de los incluidos en los tres guiones precedentes y distintos de los inoxidables o refractarios		

CATEGORÍA 5: ALAMBRÓN

73.10 A I	73.10-11	Alambrón:		Alambrón de hierro o de acero sin aleación:
73.10 A II b)	73.10-16 (2)	— Barras distintas de las barras de armadura para cemento u hormigón		no templados ni trabajados ni semielaborados:
			607.14-00	— con un valor no superior a 4 cents la libra (lb)
		Acero fino al carbono	607.17-00	— con un valor superior a 4 cents la libra (lb)
73.15 A V b) 1	73.63-21	Alambrón		
73.15 A V b) 2	73.63-29 (1)	Barras y barras huecas de acero para la perforación de minas; perfiles:		templados, trabajados o semielaborados:
		simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión:	607.22-00	— con un valor no superior a 4 cents la libra (lb)
		distintos del alambrón	607.23-00	— con un valor superior a 4 cents la libra (lb)
		Acero aleado		
73.15 B V b) 1 cc)	73.73-25 (3)	Barras y barras huecas de acero para la perforación de minas; perfiles:		
		simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión:		
		Alambrón:		
		Aceros de S, Pb y P (de fácil mecanización y los demás)		
73.15 B V b) 2 cc)	73.73-35 (2) (3)	distintos del alambrón:		
		Aceros de S, Pb y P (de fácil mecanización y los demás)		

(1) Incluido si se trata de acero de construcción.
(2) Incluido únicamente si se trata de barras en rollos de 13 a 18,8 milímetros de diámetro.
(3) Incluido únicamente si el contenido en plomo o en azufre no supera el 0,35 %.

Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de las mercancías	Código TS USA	Designación de las mercancías
		CATEGORÍA 6: BARRAS OBTENIDAS EN CALIENTE POR LAMINACIÓN (ACERO AL CARBONO)		
73.10 A II b)	73.10-16 (1)	Barras obtenidas en caliente por laminación distintas de las barras de armadura para cemento u hormigón:		Barras de acero (distintas de las formadas de armadura para cemento u hormigón):
73.10 D I a)	73.10-42 (2)			no obtenidas en frío, no recubiertas ni revestidas de otros metales:
		— chapadas, obtenidas en caliente por laminación o extrusión		
			606.83-10	de sección cuadrada o rectangular
			606.83-30	de sección circular
			606.83-50	las demás
		Acero fino al carbono		
		Barras y barras huecas de acero para la perforación de minas; perfiles:		
		simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión:		
73.15 A V b) 2	73.63-29 (3)	— distintos del alambrón		
		simplemente chapados:		
73.15 A V d) 1 aa)	73.63-72 (2)	— obtenidos en caliente por laminación o extrusión		
73.15 B V b) 2 cc)	73.73-35 (1) (4)	Barras y barras huecas de acero para la perforación de minas; perfiles:		
		simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión:		
		aceros de S, Pb y P (de fácil mecanización y los demás)		
		Acero aleado	606.97-00	Barras de acero:
		Barras y barras huecas de acero para la perforación de minas; perfilesS:		distintas de las barras deformadas de armadura para cemento u hormigón:
		simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión:		distintas de las de acero inoxidable o refractario:
		distintos del alambrón:		no obtenidas en frío
73.15 B V b) 2 bb)	73.73-34 (5)	— Acero rápido		
73.15 B V b) 2 cc)	73.73-35 (6)	— Aceros de S, Pb y P (de fácil mecanización y los demás)		
73.15 B V b) 2 dd)	73.73-36 (5)	— Aceros mangano-siliciosos		
73.15 B V b) 2 ee)	73.73-39 (5)	— Aceros distintos de los incluidos en los tres guiones precedentes y distintos de los inoxidables o refractarios		
73.15 B V d) 1 aa)	73.73-72 (2)	simplemente chapados:		
		obtenidos en caliente por laminación o extrusión		

(1) Con exclusión de las barras en rollos de 13 a 18,8 milímetros de diámetro.
(2) No incluido si se trata de mercancías recubiertas, revestidas o chapadas.
(3) Incluido si se trata de barras obtenidas en caliente por laminación, con exclusión de las barras en rollos de 13 a 18,8 milímetros de diámetro.
(4) Incluido únicamene si el contenido en plomo o en azufre no supera el 0,35 %.
(5) Incluido si se trata de barras obtenidas en caliente por laminación.
(6) Incluido si se trata de barras obtenidas en caliente por laminación, con un contenido en plomo o en azufre superior al 0,35 %.

Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de las mercancías	Código TS USA	Designación de las mercancías
		CATEGORÍA 7: CHAPAS REVESTIDAS (ACERO ALEADO) Y CHAPAS CON BAÑO DE PLOMO		
		Aceros aleados		Chapas de hierro o de acero, sin recortar, sin embutir y sin estampar, de forma distinta de la cuadrada o rectangular (distintas de las de la partida 609.17):
73.13 B IV c) 3	73.13-74	Chapas, distintas de las «magnéticas», con baño de plomo		revestidas o recubiertas de metales:
73.15 B VI c) 1 aa)	73.74-72 (1)	Flejes, simplemente chapados, laminados en caliente	608.01-00	Chapas revestidas de una aleación plomo-estaño
		Chapas, distintas de las «magnéticas», pulidas, chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie:		Chapas de hierro o de acero aleado, sin recortar, sin embutir y sin estampar, de forma distinta de la cuadrada o rectangular (distintas de las de la partida 609.17):
73.15 B VII b) 3 bb)	73.75-79	distintas de las inoxidables o refractarias		revestidas o recubiertas de metales, distintas de la hojalata, de las chapas revestidas de estaño y de las chapas revestidas de una aleación plomo-estaño
		Acero al carbono	608.14-40	Chapas de hierro o de acero, sin recortar, sin embutir y sin estampar, de forma distinta de la cuadrada o rectangular (distintas de las de la partida 609.17):
73.12 C V a) 1	73.12-71 (1)	Flejes, simplemente chapados, laminados en caliente		revestidas o recubiertas de metales:
		Chapas distintas de las «magnéticas» chapadas o revestidas o tratadas de otra forma en la superficie:		distintas de la hojalata, de las chapas revestidas de estaño y de las chapas revestidas de una aleación plomo-estaño
73.13 B IV c) 1	73.13-67	— galvanizadas electrolíticamente	608.07-30	— con un valor no superior a 10 cents la libra (lb)
		galvanizadas por otros procedimientos:	608.13-00	— con un valor superior a 10 cents la libra (lb)
73.13 B IV c) 2 aa)	73.13-68	— onduladas		
c) 2 bb)	73.13-72	— las demás		
73.13 B IV d) 3 bb) 44	73.13-88	— lacadas, barnizadas, pintadas o revestidas de materias plásticas artificiales		
73.15 A VII c)	73.65-70	— pulidas, chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie		
		CATEGORÍA 8: HOJALATA (CON EXCLUSIÓN DE LA CHAPA NEGRA)		
		Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío:		Chapas de hierro o de acero, sin recortar, sin embutir y sin estampar, de forma distinta de la cuadrada o rectangular (distintas de las de la partida 609.17):
73.12 C III a)	73.12-51 (1)	— Hojalata		revestidas o recubiertas de metales:
		Chapas chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie:		Chapas revestidas o recubiertas de estaño:
		estañadas	607.96-00	importadas para ser utilizadas en la fabricación de evaporadores de la savia de arce
73.13 B IV b) 1	73.13-64	— Hojalata	607.97-00	las demás, con un valor no superior a 10 cents la libra (lb)
73.13 B IV b) 2	73.13-65	— las demás	607.99-00	las demás, con un valor superior a 10 cents la libra (lb)
		CATEGORÍA 9: CARRILES		
		Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles, contracarriles, cremalleras, cojinetes y cuñas, placas de asiento y otras piezas especiales concebidas para la colocación, la unión o la fijación de carriles:		Carriles de acero:
				distintos de los carriles de acero aleado:
			610.20-10	— Carriles en T standard de más de 60 libras (lb) por yarda
			610.20-20	— los demás
			610.21-00	— Acero aleado

(1) Incluido si la anchura es superior a 12 pulgadas.

Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de las mercancías	Código TS USA	Designación de las mercancías
		Carriles, distintos de los conductores de corriente, con partes de metal no férreo:		
		nuevos:		
73.16 A II a) 1	73.16-14	— de un peso de 20 kg o más por metro lineal		
a) 2	73.16-16	— de un peso de menos de 20 kg por metro lineal		
b)	73.16-17	— usados		
73.16 B	73.16-20	— Contracarriles		

CATEGORIA 10: TABLESTACAS (ACERO AL CARBONO Y ACERO ALEADO)

73.11 B	73.11-50	Tablestacas		Tablestacas de hierro o de acero:
			609.96-00	— distintas de las de hierro o acero aleados
			609.98-00	— de hierro o acero aleados

COMUNIDAD EUROPEA

ANEXO II

1 Exportador (nombre y dirección completa)

LICENCIA DE EXPORTACIÓN

EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS SIDERÚRGICOS A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

No /

ORIGINAL

2 Extracto de la licencia de exportación nº /

3 Período de validez
a partir de
hasta inclusive

4 Año contingentario

5 Licencia transferida a (nombre y dirección completa)

con efecto a partir de

Firma:

Sello de la autoridad competente:

5 ATORIDAD QUE EXPIDE LA LICENCIA O EL EXTRACTO

NOTA

La presente licencia y un certificado para la exportación de productos siderúrgicos deberán presentarse en el despacho de aduanas, donde se cumplirán las formalidades aduaneras para la exportación hacia los Estados Unidos de América.

7 Categoría y designación detallada de los productos siderúrgicos	**8** Códigos NIMEXE	**9** Cantidad (toneladas métricas)

10 Lugar de expedición:

Fecha de expedición:

Firma:

Sello de la autoridad competente:

11 Período de validez prorrogado

hasta inclusive

Firma:

Sello de la autoridad competente:

IMPUTACION DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS O PARA LAS QUE SE EXPIDE UN EXTRACTO

12 Cantidades (toneladas métricas)	**13** Documento aduanero de exportación (clase, número y fecha) o extracto (número y fecha)	**14** Designación, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
Disponible		
Imputada		
Disponible		
Imputada		
Disponible		
Imputada		
Disponible		
Imputada		
Disponible		
Imputada		
Disponible		
Imputada		

COMUNIDAD EUROPEA

ANEXO II

1 Exportador (nombre y dirección completa)

LICENCIA DE EXPORTACIÓN

EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS SIDERÚRGICOS A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

No /

COPIA

2 Extracto de la licencia de exportación nº /

3 Período de validez
a partir de
hasta inclusive

4 Año contingentario

5 Licencia transferida a (nombre y dirección completa)

con efecto a partir de

Firma:

Sello de la autoridad competente:

5 AUTORIDAD QUE EXPIDE LA LICENCIA O EL EXTRACTO

NOTA

La presente licencia y un certificado para la exportación de productos siderúrgicos deberán presentarse en el despacho de aduanas, donde se cumplirán las formalidades aduaneras para la exportación hacia los Estados Unidos de América.

7 Categoría y designación detallada de los productos siderúrgicos	**8** Códigos NIMEXE	**9** Cantidad (toneladas métricas)

10 Lugar de expedición:

Fecha de expedición:

Firma:

Sello de la autoridad competente:

11 Período de validez prorrogado

hasta inclusive

Firma:

Sello de la autoridad competente:

EUROPEAN COMMUNITY

ANEXO III

1 Exporter (full name and address)	**CERTIFICATE** **FOR THE EXPORT OF IRON AND STEEL PRODUCTS TO THE UNITED STATES OF AMERICA** **No** **ORIGINAL**
2 Consignee (full name and address)	**3** Export licence No / issued in (Member State)
	4 Extract No / issued in (Member State) of export licence No / issued in (Member State)

NOTES

A. This certificate must be completed on a typewriter and in English.

B. This certificate and the export licence or the extract thereof to which it refers must be produced at the Customs office at which Customs formalities for export to the United States of America are completed.

C. This certificate, duly endorsed by the Customs office shown in box no 7, must be produced to the competent authorities in the United States of America at the time of importation.

5 Marks and numbers – Number and kind of packages – Category and detailed description of iron and steel products	**6** Quantity (metric tonnes)

7 ENDORSEMENT BY THE COMPETENT CUSTOMS OFFICE IN THE EUROPEAN COMMUNITY

The quantity (metric tonnes) of iron and steel products shown above has been attributed ☐ to the export licence shown in box no 3

☐ to the extract shown in box no 4. *)

Customs export document: Signature: Stamp:

type:

number:

date: | | | | | | | | |

Customs office:

Member State:

*) The appropriate box to be indicated like this: [X]

EUROPEAN COMMUNITY

1 Exporter (full name and address)

CERTIFICATE

FOR THE EXPORT OF IRON AND STEEL PRODUCTS TO THE UNITED STATES OF AMERICA

No **COPY**

2 Consignee (full name and address)

3 Export licence
No /
issued in (Member State)

4 Extract No /
issued in (Member State)
of export licence No /
issued in (Member State)

NOTES

A. This certificate must be completed on a typewriter and in English.

B. This certificate and the export licence or the extract thereof to which it refers must be produced at the Customs office at which Customs formalities for export to the United States of America are completed.

C. This certificate, duly endorsed by the Customs office shown in box no 7, must be produced to the competent authorities in the United States of America at the time of importation.

5 Marks and numbers – Number and kind of packages – Category and detailed description of iron and steel products	**6** Quantity (metric tonnes)

7 ENDORSEMENT BY THE COMPETENT CUSTOMS OFFICE IN THE EUROPEAN COMMUNITY

The quantity (metric tonnes) of iron and steel products shown above has been attributed ☐ to the export licence shown in box no 3

☐ to the extract shown in box no 4. *)

Customs export document: Signature: Stamp:

type:

number:

date: | | |

Customs office:

Member State:

*) The appropriate box to be indicated like this: [X]

ANEXO IV

Disposiciones técnicas relativas a las licencias de exportación, a los extractos de éstas y a los certificados

1. Los impresos de las licencias y de los extractos de éstas se presentarán en juegos formados, como mínimo, por un original, una copia para la autoridad de expedición y una copia para la Comisión.

   Los impresos de los certificados se presentarán en juegos formados, como mínimo, por un original, una copia para la aduana, una copia para la autoridad de expedición de la licencia de exportación o del extracto de ésta y una copia para la Comisión.

2. Los impresos mencionados en el punto 1 se imprimirán en papel blanco, encolado para escribir y de un peso de 40 gramos como mínimo por metro cuadrado. Su formato será de 210 por 297 milímetros.

3. La impresión de los impresos mencionados en el punto 1 corresponderá a los Estados miembros. Los impresos podrán igualmente imprimirse en imprentas autorizadas por el Estado miembro en el que estén establecidas. En este último caso, todos los impresos deberán hacer referencia a dicha autorización. Cada impreso llevará una mención que indique el nombre y la dirección del impresor o una señal que permita su identificación, así como un número de serie destinado a individualizarlo.

   Este número irá precedido de las letras siguientes de acuerdo con el Estado miembro en el que los impresos sean utilizados: BE para Bélgica, DK para Dinamarca, DE para Alemania, FR para Francia, GR para Grecia, IE para Irlanda, IT para Italia, LU para Luxemburgo, NL para los Países Bajos y GB para el Reino Unido.

4. Los impresos de las licencias y de sus extractos se imprimirán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad, que determinarán las autoridades competentes de los Estados miembros.

   Los impresos de los certificados se imprimirán en lengua inglesa.